

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: EUNICE POLO AMOR  
DEMANDADO: MARTHA GARCIA GUZMAN  
EXPEDIENTE No. 13-760-40-89-001-2020-00019-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR. Julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

La demanda presenta las siguientes falencias:

En el acápite de notificaciones de la demanda, se señala la dirección de la ejecutada en el barrio el Espinal, sin manifestar la nomenclatura de la residencia. Considera esta célula judicial que dicha dirección es incompleta, razón por la cual se omite uno de los requisitos de la demanda, consagrado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. En caso de que la residencia no posea nomenclatura deberán indicarse, otros datos que permitan ubicar físicamente la dirección de la ejecutada, tales como el nombre de la calle, cerca o al lado de determinado lugar reconocido en el municipio y en general cualquier dato adicional que permita garantizar la notificación de la demandada en debida forma.

Adicionalmente, la demandante no señaló su dirección de correo electrónico, ni señaló que no posee el mismo. Incumpléndose con lo exigido por el Art. 82 No. 10 del C.G.P.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se aprecia que la demandante depreca que se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 220.000 M/CTE), equivalentes a la totalidad de lo adeudado, siendo que en el título valor (acta de conciliación), se observa que los dineros adeudados serían cancelados en cuotas mensuales de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), a partir del 30 de enero de 2020, hasta completar la suma antes mencionada. Siendo así las cosas, a la fecha de presentación de la demanda 12 de marzo de 2020, únicamente eran exigibles las cuotas del 30 de enero y 30 de febrero de 2020, pues son las únicas que habían vencido, en tanto que las demás cuotas del 30 de marzo en adelante no pueden ser objeto de ejecución, pues aún no habían vencido el plazo para su pago al momento de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda y únicamente deprecar mandamiento de pago por la suma de \$100.000, correspondiente a \$50.000 de la cuota de enero y \$50.000 de la cuota de febrero de 2020.

De otro lado, se aprecia que se depreca se libre mandamiento de pago por intereses corrientes, pero los mismos no fueron pactados en el título ejecutivo, (acta de conciliación), no pudiéndose librar mandamiento de pago por este aspecto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En concordancia con el artículo 82 numeral 10 del mismo estatuto.

Así las cosas, el Juzgado promiscuo Municipal de Soplaviento-Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por EUNICE POLO AMOR en nombre propio contra MARTHA GARCIA GUZMAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

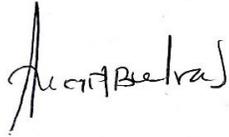
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*DIEGO NIEVES A.*  
DIEGO NIEVES ÁLVAREZ  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-  
BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 030 DE HOY 2 DE JULIO DE 2020, SIENDO  
A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA  
PROVIDENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2020.



**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS  
SECRETARIA.-**